

Resolución Directoral

Nº 449 -2023 DE/ENAMM

Callao, 30 OCT. 2023

Visto el Informe Técnico Nº 003-2023-ENAMM de fecha 18 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

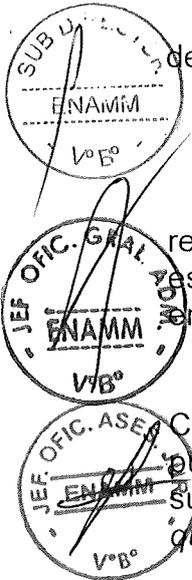
Que, la Ley de Contrataciones del Estado Nº 30225 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias establecen las disposiciones que regulan la contratación de bienes, servicios y obras en el Estado.

Que, el artículo 27º numeral 27.1 de la Ley de Contrataciones del Estado Nº 30225 establece que, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, entre otros supuestos, "c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones".

A su vez, establece en sus numerales 27.2 y 27.4 que las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Asimismo, que el reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Nº 30225 aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias, establece en su artículo 100º que la Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27º de la Ley Nº 30225, estando comprendido entre estos, el de "Situación de desabastecimiento".

Respecto a dicha causal el referido artículo 100º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, la situación de



desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

Que, el artículo 101º del citado reglamento señala que, la potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.

Asimismo, que la resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.

A su vez, señala que las resoluciones o acuerdos mencionados previamente y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el literal d) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda.

Igualmente, señala que se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia. En las contrataciones directas no se aplican las contrataciones complementarias.

Por último, establece que, en las contrataciones directas por desabastecimiento y emergencia, de ser necesario prestaciones adicionales, se requiere previamente la emisión de un nuevo acuerdo o resolución que las apruebe.

Que, de acuerdo al artículo 102º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48. La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación.

A su vez, las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.

Que, la norma precitada también señala que, el cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y



el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución; asimismo, que cuando no llegue a concretarse la elección al proveedor o suscripción del contrato, se deja sin efecto automáticamente la adjudicación efectuada, debiendo la Entidad continuar con las acciones que correspondan.

Que, mediante Resolución Directoral N° 024-2023-DE/ENAMM de fecha 27 de enero 2023, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones (PAC) para el ejercicio presupuestal 2023 de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, mediante Informe de visto el Jefe de la Sección de Abastecimiento y Servicios informa que, habiéndose elaborado las Bases Administrativas del procedimiento de selección mediante Subasta Inversa Electrónica SIE-003-2023-ENAMM (Primera convocatoria), para la "ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE";

Que, mediante el Acta del Comité de Selección 02-2023 del 14 de setiembre de 2023, fue declarado DESIERTO el procedimiento de selección SIE-003-2023-ENAMM, al no quedar ninguna oferta válida.

Que, mediante Informe N° 001-2023-CS de fecha 14 de setiembre de 2023, el Presidente del Comité de Selección comunicó a la Dirección de esta Escuela la declaratoria de DESIERTO del referido procedimiento, recomendando que el área usuaria evalúe una compra directa ante un desabastecimiento inminente de combustible.

Que, mediante Memorándum N° 155-2023/ENAMM/MANT del 14 de setiembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Mantenimiento, Seguridad y Protección Física comunicó que las unidades de transporte de este Centro Superior de Estudios se encuentran con el límite de combustible hasta el 19 de setiembre de 2023, siendo necesario priorizar con urgencia el suministro de combustible, a fin de cubrir la necesidad y evitar el desabastecimiento.

Que, de efectuarse la segunda convocatoria del proceso de selección respectivo, llevaría 30 días hábiles hasta la suscripción del contrato, situación que no podría cubrir a tiempo la necesidad de combustible, ya que de acuerdo a lo informado por el Jefe de Mantenimiento y Seguridad solo se cuenta con combustible para las unidades de transporte hasta el 19 de setiembre de 2023, configurándose una situación de desabastecimiento para la Entidad, ya que no contar con el abastecimiento de combustible para las unidades de transporte de este Centro Superior de Estudios no permitiría dar continuidad al cumplimiento de las actividades y operaciones propias de la institución.

En ese sentido, mediante Informe Técnico N° 002-2023-ENAMM/SAS de fecha 18 de setiembre de 2023 el Jefe de la Sección de Abastecimiento y Servicios recomendó que, en atención a lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y el artículo 100 literal c) del Reglamento de la misma aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias se tramite la aprobación mediante contratación directa de la "ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE", por la causal de "Situación de desabastecimiento".

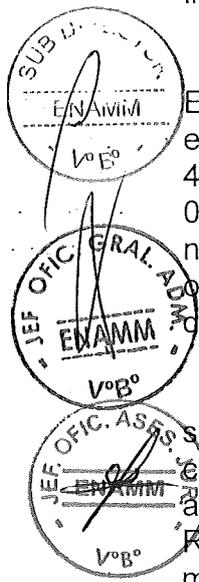
Que, mediante Informe legal N° 025-2023/OAJ de fecha 18 de setiembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de este Centro Superior de Estudios refiere que, considerando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Organización y Funciones de ENAMM aprobada por Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999 son recursos de la Escuela, que serán destinados a sus propios fines, entre otros, los bienes que le sean adjudicados, así como también los recursos que el Estado le asigne a través del Presupuesto Funcional de la República y que concordantemente la Directiva N° 0006-2021-EF/54.01 "Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento" aprobada por Resolución Directoral N° 0015-2021-EF/54.01 de fecha 23 de diciembre de 2021, establece en su artículo 5° que bien mueble patrimonial es aquel que cumple, de manera concurrente, entre otras condiciones, las de haber sido obtenido para el uso y cumplimiento de fines institucionales y ser pasible de mantenimiento y/o reparación.

Asimismo, que las unidades de transporte de esta Escuela constituyen bienes patrimoniales destinados a los fines institucionales y por ende al cumplimiento de las funciones propias de la entidad previstas en el artículo 4° de la Organización y Funciones de ENAMM aprobada por Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, entendiéndose en ese sentido la necesidad de procurar el adecuado abastecimiento de combustible que permita la operatividad de dichas unidades, para el cumplimiento de las actividades que se desarrollan en esta Escuela;

Por tanto, recomienda la aprobación de la adquisición de suministro de combustible para las unidades de transporte de esta Escuela mediante contratación directa por la causal de "Situación de desabastecimiento" prevista en el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y el artículo 100° del Reglamento de la misma aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; a efectos de garantizar la continuidad de las actividades propias de la institución.

Por tanto, mediante Resolución Directoral N° 417-2023 DE/ENAMM de fecha 19 de setiembre de 2023 se dispuso aprobar la "ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE" mediante contratación directa, por la causal de "Situación de desabastecimiento", prevista en el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y el artículo 100° del Reglamento de la misma aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en tanto se efectúe la segunda convocatoria, desarrollo del procedimiento y otorgamiento de la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica SIE-003-2023-ENAMM.

Que, mediante Informe de la referencia la Jefatura de la Sección de Abastecimiento y Servicios informa que, al haberse adquirido el combustible mediante compra directa por el monto de SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 45/100 SOLES (S/. 7, 559.45), se obtuvo un saldo del presupuesto asignado equivalente a TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 40/100 SOLES (S/. 33, 198.40), monto que no supera las OCHO (8) UIT según lo dispuesto en el inciso (a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, por lo cual señala, no es posible realizar la segunda convocatoria del referido procedimiento de selección.



Que, el artículo 30° numeral 30.1 de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que: *“La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar ...”*.

Que, asimismo, el artículo 67° del Reglamento de la referida Ley dispone que: *“Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal...”*.

Por tanto, recomienda efectuar la CANCELACIÓN del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 003-2023-ENAMM (Primera Convocatoria), por la “Adquisición de Suministro de Combustible”, bajo la causal de “Haber desaparecido la necesidad de contratar”; con la finalidad de dar cumplimiento al “Principio de Eficacia y Eficiencia” previsto en el inciso (f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe legal N° 032-2023/OAJ de fecha 23 de octubre de 2023 la Oficina de Asesoría Jurídica de este Centro Superior de Estudios concurre con la opinión técnica manifestada por la Sección de Abastecimiento y Servicios respecto de la imposibilidad efectuar la convocatoria de procedimiento de selección para adquisiciones cuyo valor fuese igual o inferior a OCHO (8) UIT, sin embargo, manifiesta discrepancia con respecto a la causal invocada, debido a que en el caso en particular la necesidad aún se mantendría, ya que sería necesario efectuar la adquisición de combustible para las unidades de transporte durante el resto del año fiscal 2023 siendo que la Resolución Directoral N° N° 417-2023 DE/ENAMM de fecha 19 de setiembre de 2023 únicamente autorizó la adquisición por contratación directa en tanto se efectuase la segunda convocatoria del procedimiento.

Que, en el citado informe la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que considera que la causal aplicable es la de Fuerza mayor, siendo que de acuerdo al artículo 1315° del Código Civil, *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

Que, doctrinariamente, la *fuerza mayor* ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. En ese sentido, consideramos que en el caso en particular es aplicable dicha causal teniendo en cuenta que la autorización para la adquisición de combustible por contratación directa se dio en vista de que el procedimiento fue declarado desierto en su primera convocatoria, lo cual constituye una circunstancia no atribuible a las autoridades del procedimiento.

Por tales consideraciones, concluye el citado informe legal recomendando la formalización del acto mediante el cual se disponga la CANCELACIÓN del procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2023-ENAMM "ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE", por la causal de "Fuerza mayor" prevista en el artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225.

Que, estando a lo informado y recomendado por parte de la Jefatura de la Sección de Abastecimiento y Servicios y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, se considera pertinente disponer la CANCELACION del procedimiento de selección antes indicado por la causal de "Fuerza mayor" prevista en el artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, al no corresponder la convocatoria a procedimiento de selección para contrataciones cuyo valor sea igual o menor a OCHO (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el inciso (e) del Artículo 10° de la Organización y Funciones de la Entidad, aprobada por Decreto Supremo N° 070 DE/SG de fecha 30 diciembre 1999, y con la visación de la Subdirectora, del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la CANCELACIÓN del Procedimiento de Selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2023-ENAMM "ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE", por la causal de "Fuerza mayor" prevista en el artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 al no corresponder la convocatoria a procedimiento de selección para contrataciones cuyo valor sea igual o menor a OCHO (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Sección de Abastecimiento y Servicios de la Oficina de Administración, realice la publicación de la presente Resolución, así como los informes técnico y legal que sustentan su expedición de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Rolando ALVARADO Bringas
00913340